



RESOLUCION No. CSJATR19-309
8 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00143-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor LUIS ALBERTO ANACONA ARIAS, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 17.639.328 solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2016-01363 contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00143-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor LUIS ALBERTO ANACONA ARIAS, consiste en los siguientes hechos:

*"Yo, LUIS ALBERTO ANACONA ARIAS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.639.328, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.814 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la ejecutante, en el asunto de la referencia, respetuosamente les hago entrega de una copia completa del proceso de la referencia desde la página 1 hasta la página 143, esta numeración realizada por su despacho, la página 143 es de fecha julio 4 de 2018, **para reconstruir el proceso** en vista de que no aparece en su despacho desde septiembre de 2018 (dos mil diez y ocho) y no responden a nuestras solicitudes enviadas por correo certificado de fechas, 26 y 28 de noviembre de 2018 (dos mil diez y ocho) para:*

1-Estas fotocopias del proceso las entregamos ya qué hemos realizado cinco visitas de seguimiento a su honorable Juzgado los días 25/09/2018 (para entregar formalmente y por escrito el radicado de detención de la SDIN, con sello del juzgado); y 16/10/2018, 30/10/2018, 13/11/18 y 16/11/2018, para solicitar respetuosamente un oficio que nos debe entregar el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para proceder a la inscripción del embargo del vehículo aquí reverenciado ante la Oficina de Tránsito correspondiente, :

Placas:	YHK-132
Modelo:	2005
Marca:	Mitsubishi
Motor:	4D34K08090
Línea:	Canter
Clase:	Camión
Serie:	FE649RA44391
Número de Chasis:	FE649EA44391
Cilindraje:	2009

2-Así mismo adicionamos la carta enviada por nosotros de fecha 25 de septiembre de 2018

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Y recibida por usted con sello, adjuntando la solicitud de detención del vehículo YHK 132 con el debido sello de la Policía Nacional de fecha 13 de Agosto de 2018, para solicitar su ingreso debido al expediente.

* Los comunicados de fecha 26 y 28 de noviembre de 2018, debidamente recibidos en su despacho con el sello del recibido de fechas 27 y 29 de noviembre de 2018, para solicitar su ingreso debido al expediente.

+ Y así evitar que las pretensiones de mi representado se tomen ilusorias.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciará sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALES, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 11 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 22 de marzo de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 15 de marzo de 2019 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjlla@cendof.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

Cursos

SPJ

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-203 del 18 de marzo de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor RAFAEL CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla respecto del proceso de radicación No. 2016-01363. Dicho auto fue notificado el 22 de marzo de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor RAFAEL CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe sobre la presunta mora dentro del expediente de radicación No. 2016-01363.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 05 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-2970, pronunciándose en los siguientes términos:

“RAFAEL CASTILLO GONZALEZ mayor de edad, vecina de esta Ciudad, actualmente Juez Primero de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, por medio de la presente escrito procedo rendir el informe solicitado dentro de la vigilancia judicial de la referencia, de la siguiente manera.

El Doctor LUIS ALBERTO ANACONA ARIAS mediante escrito de fecha 25 de febrero del 2019 aporta unas copias 143 folios para la eventual reconstrucción del expediente, en razón de que el mismo se encuentra extraviado desde septiembre del 2018, antes de proceder a restaurar el expediente conforme a lo establecido al artículo 126 del Código General del Proceso, por secretaria ordene buscar el proceso o copias del mismo para citar a la audiencia de reconstrucción del proceso.

El doctor solicita al despacho una medida cautelar sobre el vehículo de placas YHK-132, no manifiesta si es de propiedad del demandado.

La medida cautelar solicitada no se pudo tramitar en razón de la pérdida del expediente, y por otro lado, este despacho tramito un incidente de un tercero poseedor material del vehículo, el cual se le dio el tramite establecido en el artículo 596 del Código General del Proceso, se admitió el incidente se dio traslado del mismo a las partes, la parte demandante contesto el incidente, luego se procedió abrir a prueba el incidente y se tomaron los interrogatorios presentados por el tercero poseedor- Tramitado el incidente se dictó fallo del mismo, y se decretó probada la oposición impetrada por el tercero opositor y se declaró que el tercero opositor es poseedor y tenedor de buena fe del automotor con placas No UYQ- 988, esta providencia quedo completamente ejecutoriada y se levanto la medida del embargo y secuestro del automotor referenciado.

Cabe señalar que dentro del trámite del incidente se citó a la parte demandante, el quejoso en esta vigilancia judicial, y se dejó constancia de la no comparecencia.

Observando la presente vigilancia Judicial fue sometida a reparto el 8 de marzo del 2019 y recibida por este despacho ese mismo día.

El 11 de marzo del 2019 se me requirió y no fue posible rendir un informe dentro del término, en razón de que no se tenía el expediente a la mano y las copias entregado por el quejoso se encontraban en secretaria, siendo que al no entrar el expediente al despacho, con la información requerida por el Consejo Superior de Judicatura.

Al día de hoy 4 de abril del 2019 por vía telefónica se me informo de la presente queja, siendo que el 18 de marzo del 2019, se apertura la presente vigilancia Judicial, donde se me conmina y exige normalizar el trámite del proceso, y la presunta mora de contestar el requerimiento se debió a falta del expediente físico y de fijar fecha para audiencia de reconstrucción del expediente.

Por otro lado la carga procesal de notificar al demandado se agotó y la parte demandante solicito al despacho emplazar al demandado TRANSPORTE INVERSIONES Y LOGISTICA INTEGRAL S A S SIGLA TILSAS SAS, este despacho procederá a emplazar al demandado para luego nombrar curador ad litem y continuar el proceso, en razón de que se desconoce el paradero del demandado.

Notificado el demandado por medio del emplazamiento artículo 108 del Código General del Proceso, se normaliza el trámite de la presente demanda, sin pasar por alto que este despacho con providencia de fecha Noviembre primero del 2017 se le requirió al demandante notificar al demandado dentro del término de 30 días conforme al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, y la parte demandante dentro del término señalado procedió a notificar al demandado mediante servicio Postal donde se comunica al despacho que la persona a notificar no vive ni labora en la

Dirección aportada entonces la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado- El quejoso manifiesta que hay retraso en el proceso, deja claro el despacho que mientras el demandado no este notificado, no existe proceso alguno. Por lo que se hace necesario para normalizar el proceso emplazando al demandado

Este despacho responde que este retraso se debe a que el expediente se encuentra extraviado o en su defecto sustraído del juzgado, y se hace necesario reconstruir el mismo.

Conforme a lo dicho este despacho citara a las partes para la correspondiente reconstrucción del expediente, con el fin de decretar el emplazamiento del demandado.

Este despacho no acostumbra a diferir las peticiones de los abogados, lo que sí es verdadero que humanamente es imposible anexar la cantidad de memoriales que se presentan en el día y darle trámite ligeramente, para el caso que nos ocupa el expediente esta extraviado, y el objetivo es reconstruirlo lo más pronto posible, y normalizar su trámite y seguir con sus etapas procesales.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Cuans

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

ed

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.


5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas el quejoso no aportó pruebas dentro de la solicitud de vigilancia.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de barranquilla fueron presentadas las siguientes:

- Copia del expediente contentivo referenciado.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en efectuar la inscripción del embargo del vehículo dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-01363?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2016-01363.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que aportó copia de la solicitud presentada en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, en la que hace entrega de la copia del proceso para los fines de reconstrucción del proceso en vista de que no aparece en el despacho desde septiembre de 2018.

Expresa que no contestan a las solicitudes enviadas por correo certificado el 26 y 28 de noviembre de 2018, refiere que han ido en 5 oportunidades al despacho a fin de solicitar el oficio para la inscripción del embargo del vehículo y no ha sido posible.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos sostiene que inmediatamente procedió a ordenar la búsqueda del expediente, y explica que no se pudo tramitar la medida cautelar solicitada en razón a la pérdida del expediente, precisa que el despacho

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

AwgR

sc

tramita un incidente de un tercero poseedor material del vehículo y explica las actuaciones señaladas en dicho incidente.

Señala que el incidente fue fallado y se decretó probada la oposición impetrada por el tercero poseedor, seguidamente explica que se señaló que aquel era poseedor de buena fe y dicha providencia quedó ejecutoriada levantando la mediada de embargo y secuestro del automotor.

Argumenta que dentro del trámite del incidente se citó a la parte demandante, el quejoso de esta vigilancia judicial, y se dejó constancia de la no comparecencia. Explica que la mora en contestar el requerimiento se debió a la falta del expediente físico. Agrega que como quiera que la carga de notificar al demandado se agotó y la parte demandante solicitó el emplazamiento se procederá a emplazar al demandado luego de nombrar curador Ad-Litem.

Indica el Funcionario Judicial que el retraso se debe a que el expediente se encontraba extraviado o sustraído del Juzgado y precisa que el Despacho citará a las partes para la correspondiente reconstrucción del expediente con el fin de decretar el emplazamiento y finalmente explica la carga que tiene el recinto judicial.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional se constató que el funcionario efectuó las gestiones tendientes a normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que el funcionario dispuso citar a las partes a fin de llevar a cabo la reconstrucción del proceso, toda vez que con ocasión a la presente vigilancia se determinó que el mismo se encontraba extraviado.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte el Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial profirió decisión encaminada al impulso del asunto dentro del término para rendir descargos. Por ello, esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En todo caso, teniendo en cuenta que el funcionario señala que citará a las partes para la correspondiente reconstrucción del expediente con el fin de decretar el emplazamiento, se le solicitará al Doctor Castillo González que remite copia de la decisión judicial por medio de la cual surte lo anterior, a fin de que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones el Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

CEAS

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que remite copia de la decisión judicial por medio de la cual cita a las partes para la correspondiente reconstrucción del expediente, a fin de que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

ARTICULO TERCERO: Instar al Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que ejerza un control efectivo de los asuntos que tiene bajo su conocimiento, toda que el extravió del expediente le ha ocasionado perjuicios a los usuarios de la administración de justicia.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM